



EXPOSICION

QUE DIRIGEN Á LAS CÓRTESES CONSTITUYENTES

EL OBISPO Y EL CABILDO DE SALAMANCA

CONTRA EL PROYECTO DE LEY DE DESAMORTIZACION

EN LO RELATIVO

**á los bienes de la Iglesia, de la Beneficencia
y de la Instruccion pública.**



SALAMANCA :
IMPRESA DE D. TELESFORO OLIVA:
1855,

À LAS CORTES.

El Obispo y Cabildo Catedral de Salamanca, cumpliendo con un deber de conciencia como representantes de su Iglesia, en la propiedad de los bienes, que ésta posee, y como Patronos de varios Establecimientos de beneficencia y de enseñanza existentes en la Diócesis, suplican á las Córtes Constituyentes se sirvan denegar la aprobacion al proyecto de ley de desamortizacion presentado por el Gobierno, y reformado por la Comision respectiva, en la parte que tiene por objeto la venta de los bienes pertenecientes al Clero y á los referidos Establecimientos. Muchas y muy sólidas son las razones que se oponen á la realizacion de semejante proyecto; mas los que suscriben se limitarán á insinuar tan solo aquellas, que lógicamente se desprenden de los principios ya sancionados por las mismas Córtes, y de las doctrinas profesadas por el Gobierno y por la Comision, sin detenerse á distinguir, consultando á la brevedad, aquellos argumentos relativos á una sola clase de bienes, de los que correspondan á todos, persuadidos de que basta el sano criterio de los señores Diputados, para hacer las debidas aplicaciones. El proyecto, pues, que va á ocuparnos contradice 1.º á la base 2.ª de la *Constitucion aprobada ya por las Córtes*: 2.º al *novísimo Concordato*, cuya ejecucion invocan el Gobierno y la Comision: 3.º á los principios constitutivos de

la sociedad Española, cuya consolidacion forma el objeto primario de la reunion de las Córtes Constituyentes: 4.º á los intereses de los Establecimientos, que el mismo proyecto quiere consultar, en la enagenacion de los bienes: 5.º á la estabilidad del actual órden de cosas, y al aumento de sus partidarios, que el proyecto pretende promover. De cada una de estas razones se deducen consecuencias de grande importancia, que las Córtes nos permitirán exponer, y que ciertamente merecen la consideracion mas seria por parte de todos los señores Diputados.

1.º El proyecto de ley de desamortizacion se opone á la base 2.ª de la Constitucion futura, aprobada por las Córtes. Segun aquella, la Religion de los Españoles es la Católica, esto es, la que estableció Nuestro Señor Jesu-Cristo sobre la tierra, sujeta en un todo á las leyes, que quiso darle su Divino Fundador. Entre estas leyes hay una, que puede decirse base de todas las demas. á saber: que los que profesamos la Religion formamos una sociedad llamada la Iglesia Católica, independiente de toda autoridad temporal; sociedad perfecta, que se rige por sus propias leyes, que tiene su magistratura, sus poderes constitutivos, su Gefe supremo en el Cielo, y su Vicario visible de este en la tierra: Iglesia, que goza por derecho divino, como lo es ella misma, de la facultad de adquirir, y poseer todos los medios indispensables para asegurar su propia existencia, su conservacion y aun su propagacion; y que ha ejercido siempre, y puede ejercer hoy el de castigar con penas espirituales á los que cometen el atentado de despojarla de esos medios, que son inherentes al fin, para que ella ha sido instituida. Todas estas son verdades tan obvias, y palpables, que no necesitan demostracion. El que se sepa-

re de ellas, no puede decirse que sea Católico, pues no profesa la doctrina de la Iglesia Católica; ni tampoco puede decirse que se somete á la ley fundamental del Estado; porque al reconocer esta á la Religión Católica como Religión Nacional, la reconoce en todas sus consecuencias. Hagamos una sola aplicación de estos principios.

El Sagrado Concilio de Trento en su sesión 22 de reformatione, Cap. 11, acerca de cuya legítima autoridad no hay duda alguna entre Católicos, sobre todo en España, impone severísimas penas contra toda persona eclesiástica ó laical, por muy alta que sea su dignidad, que usurpe los bienes de la Iglesia, ó impida que sus legítimos poseedores perciban las rentas de las mismas: penas que no pueden levantarseles hasta que hayan hecho la restitución, y obtenido la absolución del Romano Pontífice. Esta es ley terminante de la Iglesia Católica: ley con la cual ella ha querido asegurar los medios, que le son necesarios, como á cualquiera otra sociedad, para conservar su propia existencia: ley que está obligado á reconocer, y acatar todo el que quiera ser de verdad Católico. El que la infringe, queda de hecho separado de la Comunión de la misma Iglesia, sin esperanza de volver á ella, hasta que se hubiese verificado la restitución. De donde se deduce que las Cortes que ayer declararon que la Religión Católica es la que profesan los Españoles, se pondrían en contradicción consigo mismas, y con la 2.^a base, que tienen aprobada, si hoy decretasen una ley, que autorizase la expropiación de los bienes de la Iglesia. Semejante hecho está terminantemente vedado por la 2.^a parte, de la base donde se prohíbe toda opinión manifestada por actos públicos contrarios á la Religión. Porqué ¿qué acto mas

público, que el de dar una ley tan en oposicion con los principios fundamentales de la Religion Católica? Dejemos al buen juicio de los señores Diputados el calcular las consecuencias, que sacaria el pueblo español, al comparar estas contradicciones entre los acuerdos de sus representantes.

2.º Pero donde mas claramente se echa de ver la contradiccion en que está el proyecto de desamortizacion con la Religion Católica, reconocida en la 2.ª base, es en la *infraccion manifiesta*, que por *aquel se hace de lo que está solemnemente pactado, y preceptuado en el Novisimo Concordato*. Como hemos dicho anteriormente, la Religion Católica, ó mejor diremos, la sociedad, que la profesa conocida bajo el nombre de la Iglesia Católica, reconoce un Gefe visible sobre la tierra, llamado el Romano Pontifice, cuyos preceptos en materias eclesiásticas, está obligado á obedecer todo el que desea conservarse dentro del seno de aquella sociedad. Esos preceptos pueden proponerse, segun su diversa indole, ó bien en forma de leyes, dictadas por el Gefe de la Iglesia en uso de la facultad de imperio, que le comunicó Nuestro Señor Jesu-Cristo, ó bien por medio de tratados, que celebra con los Soberanos temporales. En este 2.º caso, ni el precepto pierde nada de su fuerza por venir propuesto en forma de Concordato, ni el Concordato obliga menos á las personas con quienes se pacta, por envolver en sí un precepto. Bajo ambas consideraciones, el Concordato novisimo merece todos los respetos de las Cortes Constituyentes, las cuales no pueden aprobar una ley, que directamente se le opone. Asi lo reconocen tanto el Gobierno, como la Comision, al invocar la observancia del mismo Concordato para legitimar la venta de los bienes de la Iglesia.

El Gobierno dice: «Los bienes de ambos Cleros no deben ser un obstáculo á la prosperidad del país, ni á la realizacion de una idea fecunda que aspira á ser ley comun. El mismo Concordato lo ha reconocido.» El Gobierno no espresa en qué artículo se halla consignado este reconocimiento. La Comision es la que parece haberse propuesto suplir este silencio cuando añade: «Por lo que respecto á lo procedente de los bienes del Clero, bienes que se venden en virtud de lo estipulado con la Corte de Roma en el artículo 35 del último Concordato, se manda convertir como en el Concordato mismo se establece.»

¿Pero este aserto que con tanta seguridad se sienta por la Comision y por el Gobierno, es exacto? ¿es cierto que el Concordato reconoce que se ha de proceder á la enagenacion de los bienes de ambos Cleros, sin distincion de procedencia? Hé aqui lo que nosotros negamos, y lo que las Cortes Constituyentes no podrán menos de examinar con madurez é imparcialidad, antes de sancionar con su voto un supuesto, cuya falsedad, descubierta que fuera por propios y extraños, por los escritores del dia y por las generaciones venideras, podrá lastimar hasta el buen nombre y la honradez proverbial de nuestra Nacion. Veamos primeramente cómo se espresa el artículo 35 del Concordato citado por la Comision. «En cuanto á las Comunidades Religiosas, dice, se devolverán desde luego á las mismas, los bienes de su pertenencia; pero Su Santidad dispone que los Prelados procedan á la venta de dichos bienes, por medio de subastas públicas hechas en forma canónica.» Es visto, pues, que aqui no se habla de los bienes del Clero en general, sino úni-

camente de los que pertenecen á las Comunitàdes Religiosas, y esto solo de mugeres; *Cænobia Sanctimonialium*, como dice el texto original, y como se deduce de la aplicacion que el mismo artículo dispone haya de darse al producto de las ventas, que no ha de ser otro que «el pago de las pensiones de las Religiosas, que tengan derecho á percibir las.» Sorprende ciertamente cómo una Comision que dice haberse ocupado asidua y laboriosamente durante 15 días en el desempeño de su encargo, al llegar al punto de mas difícil solucion en todo el proyecto, no se haya detenido á reflexionar la material redaccion del artículo 35 que cita, y que le sirva de base para una medida de tan grave trascendencia.

El gobierno, segun hemos visto, no cita artículo ninguno cuando dice que el Concordato ha reconocido la necesidad de la venta de los bienes de ambos Cleros. Si las Cortes se dignan tomarse la molestia de recorrer aquel importante convenio, hallarán que solo se habla de este punto en el artículo 35, y mas abajo en el 38. Del primero no hay para que volvernós á ocupar, pues ya hemos demostrado que se limita á hablar de los bienes de las Religiosas. El 2.º se extiende á otras dos clases de bienes, á saber: «los eclesiásticos no comprendidos en la Ley de 1845, que son los pertenecientes á Ermitas, Santuarios y Cofradías, y los que restan de las Comunitàdes Religiosas de varones.» Unos y otros dispone que se conviertan en inscripciones intransferibles de la deuda del Estado. ¿En este artículo se habla para algo de los bienes devueltos por la ley de 1845, y en cuya posesion se hallaba el Clero al formarse el Concordato? Es evidente que nó. Basta la simple lectura del artículo, cuyas palabras textuales hemos

citado, para convencerse de que solo se trata, 1.º de los que aun no habian sido devueltos, 2.º de los pertenecientes á Comunidades Religiosas de varones. Mas por si acaso en el seno de las Córtes pudiera suscitarse algun género de duda sobre este punto, séanos permitido entrar en una série de pruebas, que pondrán la materia fuera de toda discusion. La primera de esas pruebas la tomaremos del Concordato que es el mejor intérprete que puede darse de si mismo, y comenzaremos por el artículo 38 justamente, que es el que nos ocupa. Porque este al terminar dice, que « todos estos bienes serán imputados por su » justo valor para los efectos de las disposiciones con- » tenidas en este artículo : » luego esas disposiciones no hablan de los bienes devueltos por la ley de 1845, toda vez que estos ya habian sido valorados en aquella época, al verificarse su devolucion. No es menos fuerte el argumento que se saca de la 1.ª parte del mismo artículo, donde al enumerarse los fondos fijos y permanentes con que ha de atenderse á la dotacion del Culto y del Clero, se ponen en primer lugar los procedentes de los bienes devueltos por la ley de 3 de Abril de 1845. Y por último, el artículo 40 declara que todos « los expresa- » dos bienes y rentas pertenecen en propiedad á la » Iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y admi- » nistrarán por el Clero ; » asi como el 41 añade que la « propiedad de la misma en todo lo que posee ahora, ó adquiriere en adelante, será solemnemente » respetado. » ¿ Pero qué sentido hacen esos artículos, si la propiedad toda del Clero ha de ser forzosamente enagenada? No: ellos dicen todo lo contrario, y solo haciendo violencia al lenguaje es como puede deducirse de ellos, conforme lo hace el Go-

bierno, que el Concordato mismo reconoce la obligación de la venta de todos los bienes de ambos Cleros. La verdadera interpretación del Concordato nos la darán sus propios autores, y se verá cómo el Sumo Pontífice y S. M. la Reina, de comun acuerdo, entendieron siempre esceptuados de la enagenación los bienes propios del Clero secular. En la alocución que pronunció Su Santidad en el consistorio de 5 de Setiembre de 1851, al dar cuenta á los Cardenales de la celebración del Concordato les dice:

»En este Concordato se ha sancionado que la propiedad de todos los bienes que ahora posee la Iglesia de España, ó que adquiera en lo sucesivo, se conservará íntegra é inviolable. También se ha pactado que sean restituidos á la misma los demas bienes que aun no se han enagenado; mas respecto á estos hemos consentido que se conviertan en renta intransferible, despues que los mismos bienes hayan sido devueltos á la Iglesia.» No estan menos claras y terminantes las Letras Apostólicas confirmatorias del Concordato, y publicadas á la par con el mismo, con acuerdo del Gobierno. «Por lo que respecta, dicen, á los intereses temporales de las Iglesias de España, que con razon y muy justamente ocuparon en gran manera nuestros cuidados y solicitud, no hemos omitido el emplear todos nuestros esfuerzos y procurar con todo empeño, que, conforme á las condiciones que habíamos prescripto, y que dejamos ya mencionadas, los Obispos singularmente, y los Cabildos, Seminarios y Párrocos, tengan de la manera mejor que sea posible rentas convenientes y estables dedicadas perpetuamente á la Iglesia, y administradas libremente por ella. Y habiendo sabido por testigos fidedignos que algunos de los bienes que todavía

no se han vendido están deteriorados, y se han hecho tan gravosos por las dificultades de su administracion, que aparece evidente la utilidad de la Iglesia de convertir su precio en rentas de Crédito público no transferibles por título alguno, hemos creído deber consentir este cambio, atendiendo á lo que se nos ha expuesto sobre esta utilidad de la Iglesia, con la condicion sin embargo, de que se haga la permuta en nombre de la Iglesia, *á la cual por esta razon deben devolverse aquellos bienes sin dilacion alguna.*» Esto es lo que declara Su Santidad por su parte; veamos lo que entonces dijo el Gobierno por la suya. Promulgada la ley del Concordato en 17 de Octubre de 1851, en 8 de Diciembre siguiente se expide un Real decreto para que se haga á la Iglesia la entrega de los bienes eclesiásticos á que se refieren el párrafo cuarto del artículo 35, y el sexto del 38 del Concordato; y al dia siguiente se dá otro Real decreto «fijando reglas para la enagenacion de los bienes eclesiásticos á que se refiere el párrafo 4.º del artículo 35, y el 6.º del 38 del Concordato» sin que ni en estos decretos ni en ningunos posteriores se haya jamas hablado de los bienes devueltos por la ley de 1845. Y si el uso ha de reconocerse como el mejor intérprete de la ley, ábrase una investigacion en todas las Diócesis del Reino, y se verá que en ninguna se han creído los Obispos obligados, como consecuencia del Concordato, á proceder á la venta de los bienes que antes que este se celebrase existian ya en poder de la Iglesia, limitándose á anunciar la subasta tan solo de los devueltos á virtud del mismo. La letra, pues, y el espíritu de la ley, la interpretacion auténtica de la misma hecha por sus propios autores, y el uso constante de los que estan llamados á aplicarla, sumi-

nistran una prueba la mas acabada para demostrar que el Concordato no autoriza la enagenacion general de los bienes de ambos cleros. Mas si esta demostracion no se tiene por suficiente, y se insiste aun en sostener que todas las propiedades de la Iglesia sin distincion, deben ser vendidas segun el Concordato, aun admitido este supuesto es improcedente el proyecto de desamortizacion, todá vez que los artículos 55 y 58 tienen ya señalada la manera en que han de verificarse las ventas: no es el Gobierno quien ha de hacerlas: son si los Prelados por medio de subastas públicas hechas en forma canónica. De lo contrario, las Córtes tendrian que comenzar por decir, contra lo que ellas mismas tienen ya acordado, que aquel solemne convenio ha perdido su fuerza, y que por lo tanto es licito formar leyes que esten en contradiccion con sus disposiciones. Pero esto no lo harán directa ni indirectamente unas Córtes convocadas á la voz de la moralidad para constituir la sociedad Española sobre la base de la probidad y de la justicia, si se detienen por un instante á considerar las consecuencias que bajo este punto de vista produciria la aprobacion del proyecto.

Entre esas consecuencias debemos colocar en primer término el grave disgusto que esto habria de causar en el ánimo del Padre comun de los fieles, del bondadoso Pio IX, cuando viera que de esa manera se hollaban los fueros de su autoridad suprema sobre un pueblo católico; seguiríanse las reclamaciones del representante de Su Santidad en nuestra Côte, y no serian escuchadas; las relaciones entre ambas supremas potestades comenzarian por entibiarse, y quizás concluyeran por romperse, sin que sea dable calcular á qué términos nos llevaria semejante rompimiento.

Por lo que toca á los Obispos y al Clero en general, sería no menos grave el conflicto en que la colocaría su deseo por un lado de no aparecer hostiles á las determinaciones de las Córtes, y su deber por otro que les manda enseñar á los fieles lo que la Iglesia tiene definido y decretado acerca de este particular. Los compradores de los antiguos bienes llamados nacionales, experimentarían no pequeños perjuicios en sus intereses; pues muchos, al leer en el Concordato y en las Letras Apostólicas que acompañan á su publicacion, que la seguridad que les dá la Santa Sede de no molestarles en la posesion de esos bienes se funda en el supuesto y en la confianza «de que no se repetirán nunca en adelante tales despojos deplorables de las propiedades de la Iglesia;» ó no se creerían facultados en conciencia para retener esas propiedades, ó no dejarían á lo menos de sufrir en sus valores, cuando las sacasen al mercado público, las bajas que son consiguientes á la intranquilidad é inseguridad de su posesion.

Tampoco pueden ocultarse á la ilustracion de las Córtes las dificultades que de la sancion del proyecto de ley que nos ocupa, sin el prévio acuerdo de la Silla Apostólica, se opondrian tal vez al libre ejercicio del patronato de las Iglesias de España, que corresponde á nuestra muy amada Reina Doña Isabel II: dificultades que están indicadas en el cánón ya citado del Santo Concilio de Trento; y por último, la reputacion de probidad y honradez de que goza entre todas las naciones civilizadas el pueblo Español, padecería no pequeño detrimento, al ver que se faltaba á la fé de un pacto tan solemne, cuando aun no han transcurrido cuatro años despues de su celebracion. Deducciones son estas tan lógicas, como graves y

funestas, y ante ellas no podrá menos de pararse la atención de los señores Diputados, sobre todo si considerán al propio tiempo, 5.º que *el proyecto de desamortización se opone á los principios constitutivos de toda sociedad*, conforme vamos á demostrarlo con breves palabras. Para ello es menester que comencemos por convenir en que la subsistencia de una sociedad no puede ser duradera, si en ella no se garantiza la propiedad legítimamente adquirida por cada uno de sus individuos. Mas el despojo que pretende hacerse de los bienes, tanto del Clero, como de la instrucción y de la beneficencia, sobre todo en los establecimientos en que está reconocido un patronato particular, á los cuales circunscriben sus observaciones el Obispo y el Cabildo de Salamanca, conduce derechamente al socialismo y al comunismo. Para probar este aserto, permitánnos las Cortes citar las autorizadas palabras del Sumo Pontífice Pio IX, en su ya citada alocución pronunciada en el Consistorio de 5 de Setiembre de 1851, con motivo de la aprobación del Concordato.

«Ojalá, dice, que en todos los pueblos y naciones »de la tierra se hubiesen respetado siempre y mirado »con la debida reverencia las propiedades consagradas »á Dios y á su Santa Iglesia. Entonces no nos viera- »mos obligados á llorar los muchos males y perjuicios »que son conocidos de todo el mundo, y de que ha »participado también la sociedad civil; males nacidos »del injusto y sacrilego despojo de las cosas y de los »bienes eclesiásticos, que en gran parte ha prepara- »do el camino para fomentar los funestísimos y per- »niciosos errores del socialismo y del comunismo.»

Grande es la autoridad que estas palabras se merecen, atendida la alta dignidad de la persona que las pronunció; mas ¿para qué ir tan lejos, cuando

tenemos á mano el preámbulo del proyecto de la Comisión, que directamente nos conduce á la misma consecuencia? «El Clero, dice aquella, los propios, la beneficencia y la instruccion pública, no pierden su propiedad; lo que se cambia es la forma de esta convirtiéndola en inscripciones intransferibles.» Sentado este principio, ¿qué falta ya para sumirnos en el caos del socialismo y del comunismo? No falta mas sino que vengan otras Cortes que crean que la utilidad pública exige se saquen del poder de otras sociedades reconocidas del Estado, los bienes que poseen, como hoy se sacan de la Iglesia y de los establecimientos de instruccion y beneficencia; por ejemplo, del Banco Español de San Fernando, de las diversas sociedades de minas, de caminos de hierro, etc., y en cambio se les den títulos intransferibles del 5 por 100. No falta mas sino que otras Cortes despues decreten que la utilidad pública exige no se reconozca á ningun individuo propiedad que reditue arriba de una suma dada, por ejemplo de 10000 rs., cantidad suficiente para mantenerse una familia; y que lo demas debe distribuirse entre los proletarios para que todos tengan que comer. No falta mas sino que haya quien diga que la propiedad es un robo, y que esta idea tan alagüena para algunos, despierte la codicia de una porcion del pueblo que nada tiene, y nada teme perder en los trastornos públicos, para que la Nacion Española se vea el dia menos pensado sometida al régimen del socialismo y del comunismo. Todas estas consecuencias se deducen lógicamente de un principio que, en lugar de constituir al Estado protector y conservador de la propiedad adquirida á la sombra de las leyes, le convertiria en árbitro disponedor de la misma, pretendiendo cubrir este despojo con el velo de la legitimidad

diciendo, que la propiedad siempre se conserva á sus dueños; que no se hace mas que cambiar su forma, pasando de una finca rústica ó urbana, á ser un pedazo de papel garantido por el mismo que causa ese despojo. La Iglesia no tendria mas arbitrio que sufrirle y callar; pero los particulares no estarian dispuestos á admitir esa nueva teoria de la propiedad, y procurarian por todos medios trasladar sus capitales á otros paises, donde con no menos verdadera libertad que en el nuestro, se respeta como un derecho inviolable la conservacion de la propiedad adquirida, ya por los individuos, ya por las sociedades reconocidas por la ley. Para desvanecer estos temores el Gobierno y la Comision se apresurarán á asegurarnos 4.º que *el proyecto de ley consulta á los intereses de los mismos establecimientos á quienes desposee, y esto con tales y tan conocidas ventajas, que la desconfianza dice la Comision, parece imposible.* Mas á la confianza, diremos nosotros, que muestra tener la Comision, han contestado ya aquellos Establecimientos, pues vemos que de todos los pueblos, de todas las provincias de España, llueven las exposiciones, no ya tan solo del Clero, sino de las juntas de Beneficencia, de los Patronos de los Hospitales, de los Ayuntamientos, de los Administradores de las Obras pias, pidiendo se les conserven sus bienes; y si la discusion del proyecto se prolonga todo cuanto exige su importancia, creemos que no habrá una persona, ni una corporacion interesada, sea cual fuere su color politico, que no reclame. Este unánime sentir de los mismos á quienes se pretende favorecer ¿no demuestra que no tienen fé ninguna en las promesas de la ley, por muy rectas que sean las intenciones de sus autores? Y tienen razon, doloroso es confesarlo. Esa promesa ten-

dria fuerza y valor cuando la Nacion pudiera satisfacer con desahogo todas sus obligaciones del dia , y las nuevas que en lo sucesivo le aguardan. Pero cuando se considera que el papel del Estado pierde un 68 por 100 de su valor nominal; cuando se medita que cada año que pasa van creciendo las obligaciones en una progresion ascendente que espanta , ya por la creacion de nuevos titulos , ya por la nueva renta á que tienen derecho los anteriormente creados ; cuando se ven los apuros del Tesoro cada vez que llega el término de un semestre , y hay que satisfacer los intereses de la deuda ; cuando para pagar una sola mensualidad , y en una sola poblacion del Reino , hay que recurrir á un empréstito , repetimos que esos temores que demuestran los representantes de la propiedad del Clero , y de otros establecimientos , son fundados , como lo serian los de los habitantes en una Plaza que , acosada por el enemigo y por el hambre , procurasen poner á salvo los objetos mas necesarios para la conservacion de su vida. Medítenlo bien las Cortes , no sea que la ruina de nuestro crédito arrastre tras de sí la de los Establecimientos mas piadosos , mas necesarios , mas populares de nuestra nacion *sin que por eso aumente , como se supone , el número de las personas que se adhieran á la revolucion* , último argumento que nos hemos propuesto presentar. — La experiencia de lo pasado nos dá á conocer lo que puede y debe esperarse para lo futuro. Recórranse las principales ciudades de España ; búsquense en ellas los compradores de los bienes llamados nacionales , y se verá cuantos de ellos , despues de haber asegurado inmensas fortunas , han vuelto la espalda á la revolucion , y quieren ahora disfrutarlas pacíficamente á la sombra de ideas conservadoras. Aun quedan algunos,

es cierto, partidarios de los principios que hoy nos rigen; pero esos comenzarían á desertar cuando considerasen que las seguridades que les dá el Concordato para el goce de la propiedad que han adquirido en los bienes de la Iglesia, quedarían de hecho destruidas, faltando la causa motiva de su concesion. Se crearán nuevos intereses por la nuevas compras de los bienes que van á desamortizarse; pero ni aun esos intereses podrían ser permanentes á la sombra de la actual situacion, cuando ésta comenzase por sentar principios que, contra el pensamiento de los que la sostienen, conducen como hemos demostrado al comunismo y á la nivelacion de las fortunas. En resúmen, el proyecto de ley de desamortizacion, como dice muy bien la Comision misma que le ha redactado, es una revolucion fundamental en la manera de ser de la nacion española; pero es una revolucion que nos conduciria á donde sus propios autores no preveen, á la anarquía y á la disolucion social; porque barrenando desde su principio la Constitucion del Estado en su artículo mas importante, cual es la base religiosa, dejaria á la Nacion sin un código fundamental que la rija; porque rompiendo un solemne tratado celebrado con arreglo á las prescripciones del derecho de gentes, nos borraría del catálogo de las naciones civilizadas; porque desconociendo el derecho de la propiedad legitimamente adquirida, nos arrastraria al caos del comunismo y socialismo; porque siendo vanas y aéreas las utilidades que se prometen á los propietarios de estos bienes por su conversion en deuda del Estado, se causaria la ruina de las clases mas necesitadas del pueblo, que son las que mayormente reciben utilidad de sus rendimientos; porque al despertar los recelos de

los antiguos compradores de los bienes nacionales, disminuiría las fuerzas numéricas de los afectos á la actual situacion, y á sus consecuencias.

Estas consideraciones son las que mueven al Obispo de Salamanca y á los individuos que componen su Cabildo, no ya tan solo como custodios de las propiedades del Clero, y Patronos de varios establecimientos de instruccion y beneficencia, sino tambien como españoles, interesados en el honor y en la prosperidad de su Patria, á reiterar ante las Córtes Constituyentes la

Súplica que tuvieron la honra de hacerles al principio de este escrito, reducida á pedirles se dignen negar la aprobacion á los artículos del proyecto de ley de desamortizacion, relativos á los bienes de la Iglesia y de los referidos Establecimientos. Salamanca 30 de Marzo de 1855.—FERNANDO, *Obispo de Salamanca*.—Dr. D. Ignacio Sandalio Buitrago, Dean.—Por acuerdo del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, Dean y Cabildo, José Martin Cermeño, Secretario.